



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE QUEJA
(ART. 353 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 13 de JULIO de 2021

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	13-001-23-31-000-2007-00752-02
Demandante	COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A.
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO AGRAPECUARIO
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE QUEJA FORMULADO POR EL APODERADO DE LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURMERICANA S. A. CON EL OBJETO DE QUE LA CONTRAPARTE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE JULIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

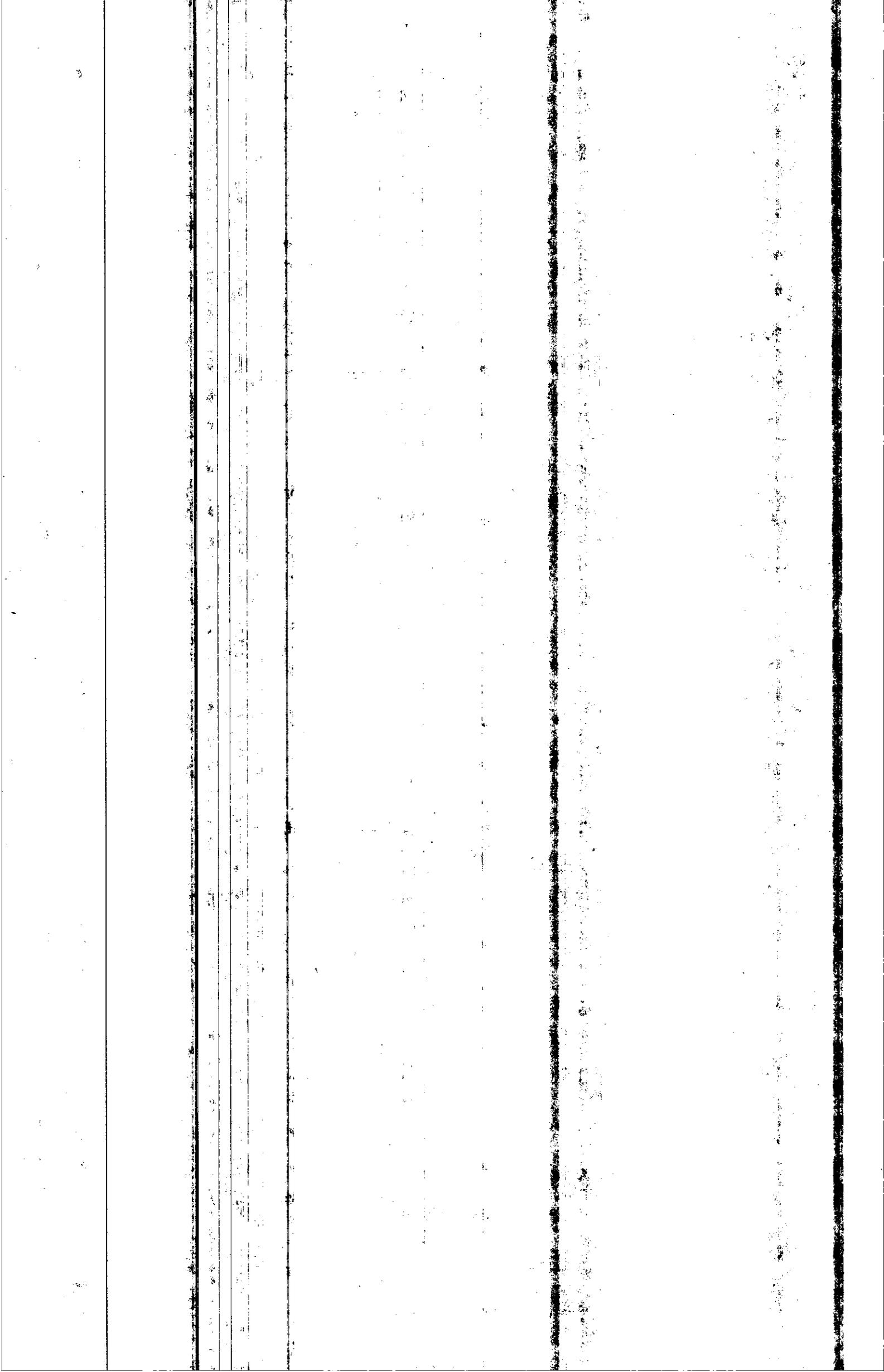
DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE JULIO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





296

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Enviado el: miércoles, 26 de mayo de 2021 10:51 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: RV: RECURSO DE QUEJA Rad. No. 13001233100020070075200
Datos adjuntos: memorial a presentar en audiencia de conciliacion.pdf; RECURSO DE QUEJA - 2007-752.pdf

De: Garcia Cifuentes Abogados <garciaCIFuentesabogados@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 26 de mayo de 2021 10:24 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE QUEJA Rad. No. 13001233100020070075200

Bogotá D.C, Mayo 26 de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Atn. Dr. Moisés Rodríguez Pérez
Magistrado Ponente
E. S. D.

REF. **NATURALEZA:** ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
RADICACIÓN: No. 13001233100020070075200

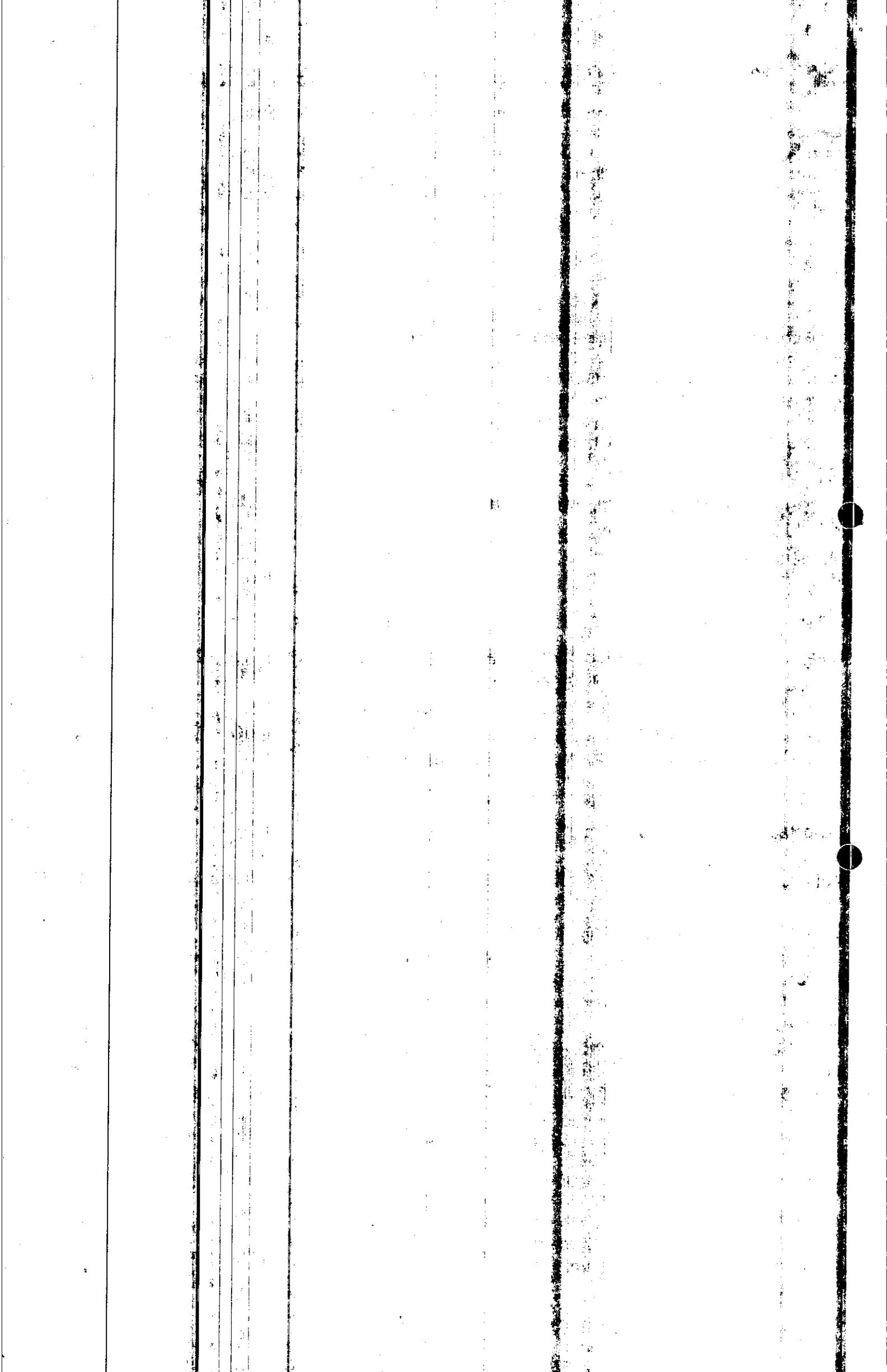
Respetado Sr. Magistrado Ponente,

Adjunto Recurso de Queja en (4) folios y Anexo en (5) folios dentro del proceso citado en referencia.

Del Sr. Magistrado Ponente, Respetuosamente,

Martha Lucia Garcia Tavera

Abogada
Garcia Cifuentes Abogados
garciaCIFuentesabogados@hotmail.com
Calle 74 N° 15- 80, Interior 2 Oficina 320
Tel: 3025074 – 3133486267 -3112784530



297

MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

Bogotá D.C, Mayo 26 de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Atn. Dr. Moisés Rodríguez Pérez

Magistrado Ponente

E. S. D.

REF. **NATURALEZA:** ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
RADICACIÓN: No. 13001233100020070075200

MARTHA LUCIA GARCÍA TAVERA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.687.227 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 34.038 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y debidamente reconocida dentro de las diligencias de la referencia, con todo respeto me permito interponer **RECURSO DE QUEJA** contra el Auto proferido por su Despacho de fecha **19 de Mayo de 2021**, por el que se resuelve no conceder el Recurso de Apelación contra el **Auto No. 027 del 01 de Marzo de 2021**, por considerar el Despacho que el Recurso que debía interponerse era el de Queja y no el de Apelación, según lo determinado en el Artículo 181 del C.C.A. sin tener en cuenta que contra el Auto que pone fin al proceso cabe el Recurso de Apelación negado por el Despacho.

El Despacho fundamenta su decisión por la no asistencia a la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el **10 de Octubre de 2019** por parte del abogado sustituto Dr. Douglas Andrés Pitalua.

Al adoptar esta decisión el Despacho para dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, no tiene en cuenta aspectos relevantes que determinan la evidente violación al Debido Proceso, como principio consagrado en nuestra Carta Política en el Artículo 29, en razón a que:

MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA

Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

- (i) No tiene en consideración que el Dr. Douglas Andrés Pitalua se presentó a la Audiencia (40) Minutos después de haber iniciado la misma y sin que esta se hubiese cerrado, pues por un error humano, se tuvo por parte de esta oficina y del abogado sustituto el convencimiento de que la Audiencia se llevaría a cabo a las 10:00 A.M. del día 10 de Octubre de 2019 y no a las 9:00 A.M.
- (ii) Antes de que se cerrara la Audiencia de Conciliación se hizo presente en el Despacho el Dr. Douglas Andrés Pitalua, sin que la Secretaria le permitiera el acceso a la misma.
- (iii) Ante esta situación y desconcierto del profesional del derecho, él solicitó a quién lo atendió en la secretaria que entregara a quién presidía la audiencia de conciliación el escrito en (5) folios en el que se plasmaba la posición de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; el que se anexa a este documento, ignorando quién presidía la Audiencia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cifándose estrictamente a las formalidades del procedimiento en detrimento de los intereses de mi representada, olvidando el juez del conocimiento la facultad que le otorga la Ley de obrar con equidad y fallar de acuerdo a las circunstancias presentadas, tal como lo ha determinado nuestra Corte Constitucional en Sentencia C-499 del 5 de Agosto de 2015: *"Prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. 5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo. 5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47]."*
- (iv) También pasa por alto el Despacho, que el Debido Proceso como garantía de orden constitucional, tiene por objeto limitar el poder para que ninguna actuación administrativa o la del juez del contrato dependa de su propio arbitrio; es decir, debe garantizar el derecho de audiencia, lo que significa que el particular debe ser oído para tomar la respectiva decisión y así proteger el Derecho de Defensa de forma continua y permanente que comprende el derecho a ser oído y a interponer los

MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

recursos correspondientes, con el fin que el Juez estudie nuevamente la decisión para que esta sea revocada, modificada o aclarada y los plazos y términos deben ser razonables, analizando las circunstancias de tiempo modo y lugar que aseguren la imparcialidad de las decisiones y garantizar el Derecho de Contradicción.

- (v) No tuvo en cuenta y consideración el Despacho que este proceso se inició en vigencia del Código Contencioso Administrativo y que el proceso llegó al Consejo de Estado en Segunda Instancia, advirtiendo el Honorable Consejo de Estado, que por error involuntario del despacho presidido para la época en que se profirió el fallo por la M.P Dra. Ligia del Carmen Ramírez Castaño y al ser un Fallo con condena parcial a los intereses del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, por haberse declarado la Nulidad Parcial de las Resoluciones Administrativas Nos. 02532 del 14 de Septiembre de 2006 y la 214 del 29 de Enero de 2007, el Despacho cuando concedió el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, no cito a audiencia de conciliación, según lo previsto en los Artículos 43 de la ley 640 de 2001 y Artículo 70 de la ley 1395 de 2010, normas que determinaban que antes de conceder el Recurso de Apelación debía citarse a las partes a Audiencia de Conciliación siendo obligatoria la comparecencia del recurrente.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el contenido del Artículo 70 de la ley 1395 de 2013, que determina: *"adiciónese un cuarto inciso al Artículo 43 de la ley 640 de 2001 cuyo texto será el siguiente: en materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga Recurso de Apelación, el Juez o Magistrado, deberá citar a Audiencia de Conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del Recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

De acuerdo con el contenido de la norma transcrita se evidencia:

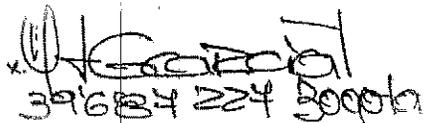
- a. Que el Dr. Douglas Andrés Pitalua, se hizo presente en la Audiencia antes de que esta fuera cerrada, no permitiendo el Despacho que participara de la misma.
- b. Ante la negativa de la Secretaria para que el Dr. Douglas entrara al recinto donde se estaba llevando a cabo la audiencia, este hace entrega de un documento en (5) folios, en el que se plasmaba la

MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

posición de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y donde claramente se determina la vulneración en el Fallo de Primera Instancia a normas de orden constitucional como las contenidas en el Artículo 228 de la C.N, por falta de aplicación del Artículo 1073 del C.Co. al haber iniciado el siniestro antes de entrar en vigencia la Póliza No. 77622 que inicio su vigencia el 01 de Octubre de 2000 hasta 01 de Agosto de 2001 y los hechos se produjeron desde **Agosto de 1999**, de acuerdo a las Resoluciones Administrativas Nos. 02532 del 14 de Septiembre de 2006 y la 214 del 29 de Enero de 2007, debiéndose dar aplicación al artículo 173 del C.Co.

Teniendo la plena convicción de que analizadas estas circunstancias por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, se habría llegado a una posible conciliación; por el contrario, la posición asumida por el Despacho determinó la violación a normas de carácter legal y constitucional, rompiéndose así el principio de igualdad de las partes ante la ley, por el exceso de ritualidad en la forma como se llevó a cabo la Audiencia.

Del Sr. Magistrado Ponente, Respetuosamente,



39'687.227 Bogotá

MARTHA LUCÍA GARCÍA TAVERA

CC. No. 39.687.227 de Bogotá

T.P. No. 34.038 C.S.J.

Bogotá D.C. 08 de Octubre de 2019

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atn. Dr. M.P. Moisés Rodríguez Pérez
E. S. D.

NATURALEZA Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE Seguros Generales Suramericana S.A
DEMANDADO Instituto Colombiano Agropecuario –ICA
RADICADO No. 2007-752

ASUNTO: Diligencia de Conciliación.

Respetado Doctor

Yo **DOUGLAS ANDRES PITALUA URZOLA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.047.429.129 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional N° 238.082 del Consejo Superior de la Judicatura, según Poder debidamente sustituido por la Dra. **MARTHA LUCÍA GARCÍA TAVERA**, el que se adjunta a las presentes diligencias, con plenas facultades para conciliar, respetuosamente solicito al Despacho se me reconozca personería.

Para el efecto, me permito hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO: 10 de Abril de 2014: El Tribunal Administrativo de Bolívar, Subsección de Descongestión Despacho 002, profirió Sentencia de Primera Instancia , radicada con el N° 008 de 2014, en la que resolvió: **(i)** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por La previsora compañía de seguros; **(ii)** Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el ICA; **(iii)** Declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 02532 del 14 de Septiembre de 2006 y de la Resolución N° 00214 de Enero 29 de 2007, **(iv)** En consecuencia en el Artículo Cuarto, Declara a título de Restablecimiento del Derecho, que los actos administrativos acusados, **solo podrá el ICA hacer efectivas las Pólizas Únicamente por los dineros, que demuestre la entidad, se extraviaron durante el tiempo en que estuvieron vigentes las siguientes pólizas.**

Póliza de Manejo Global Comercial **77622** en caso de que el ICA demuestre los dineros extraviados entre **el 1 de Octubre 3 de 2000 al 1 de Agosto de 2001 y en vigencia de la Póliza (valor Asegurado \$600.000.000)**

Póliza de Seguro de Manejo Global Comercial **3300795-5** con una vigencia del 22 de Septiembre de 2004 al 2 de Septiembre de 2005 (vigencia inicial). Y del 2 de septiembre de 2005 al 1 de Noviembre de la misma anualidad, Y niega las demás Pretensiones de la demanda.

27 de Mayo de 2014: Dentro de la oportunidad legal, se presentó Recurso de Apelación contra la Sentencia 088, los fundamentos del Recurso de Apelación son:

- (i) La póliza **3300795** expedida por Suramericana de Seguros S.A. tiene un valor asegurado de \$300.000.000 m/cte. menos el deducible pactado del 5% para valores menores de \$10.000.000 y del 7% para valores mayores de \$10.000.001 por evento.
- (ii) Que el Despacho de Primera Instancia, no tiene en cuenta que la Responsabilidad del asegurador, está delimitada en cada póliza, por vigencia deducible y ocurrencia del hecho.
- (iii) Se determinó la indebida cuantificación del Siniestro al tenor del Art. 1077 del C.Co.
- (iv) Las consecuencias del Art 1073 del C.Co. por haberse presentando el Siniestro antes de la iniciación de la vigencia de la póliza 77622, según los hechos narrados en la Demanda, determinando el Departamento de Tesorería del ICA, que los hechos del ilícito se presentaron a partir del mes de Agosto de 1999, como consecuencia al haber iniciado la Vigencia de la Póliza N° 77622 en 1 de Octubre de 2000, no estaría cubiertos los hechos ocurridos en el año 1999.
- (v) De acuerdo a lo anterior, el Despacho de Primera Instancia , no dio aplicación al Art. 1073 del C.Co dándose una Vía de Hecho en el Fallo, tal y como se solicitó en la Demanda.
- (vi) Que el ICA tuvo conocimiento de los hechos, el **21 de Noviembre de 2004** y que el 9 de Febrero de 2005, dio **AVISO DE SINIESTRO** a la Compañía mediante Oficio 005774; Que el **7 de Octubre de 2004** por Oficio 010551, presento reclamación al asegurador, pero solo profirió la Resolución Administrativa N° 002532 el **14 de Septiembre de 2006** notificada a Suramericana de Seguros el **27 de Septiembre de 2006**, determinándose la no afectación de la Póliza 77622, habiendo operado la Prescripción del Contrato de Seguros, además de darse a favor del Asegurador las consecuencias del Art 1073 del C.Co. que en el aparte correspondiente determina:

"(...) pero si se inicia antes y continua después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del Asegurador, este no será responsable por el Siniestro"

Advirtiendo al Despacho, que los hechos del ilícito según informe del Departamento de Tesorería, se produjeron a partir del mes de Agosto de 1999.

- (vii) Es importante insistir en la posición del asegurador, que según el informe del Departamento de tesorería del ICA, los hechos del ilícito se produjeron a partir del mes de Agosto de 1999, no habiendo lugar como lo hace el Fallo de Primera Instancia a dar interpretación diferente al sentido claro de la ley, (Art. 1073 del C Co.)
Está plenamente probado, dentro del expediente que la póliza 77622 inicio su vigencia **el 01 de Octubre de 2000 al 01 de Agosto de 2001**, no pudiendo imputarse responsabilidad a mi Representada, después de tres años de haber expirado la vigencia de la póliza, cuando el ICA desvinculo a la funcionaria Martha Díaz por haber adquirido su Derecho de Pensión de Jubilación. Y la fecha de descubrimiento fue el **31 de Octubre de 2004**, trascurrieron más de tres años desde la fecha en que finalizo la vigencia de la póliza el 01 de Agosto de 2001, evidenciándose la Prescripción del Contrato de Seguro, además, que debe darse aplicación en debida forma por parte del Despacho de Segunda Instancia al precepto consagrado en el Art. 1073 del C.Co. Además de darse la Prescripción del Contrato de Seguro del Art. 1081 de la misma obra.
- (viii) De acuerdo a lo consagrado en los Artículos 209, 6, 121 y 90 de la C.N. no puede pretender el ICA, bajo el presupuesto de que Suramericana de Seguros se había reservado el Derecho de vigilar el Cumplimiento de la obligación, excusar las obligaciones del ICA a Nivel Legal y Constitucional de practicar un arqueo y corte de cuentas anualmente. Y revisión mensual de sus cuentas corrientes.
- (ix) Bajo esta premisa, no puede el ICA, ni el Despacho de Primera Instancia olvidar que las enunciaciones hechas en la Carta Política son de obligatorio cumplimiento, además de que la Constitución es Norma de Normas y en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra Norma Jurídica, prevalece la Constitución.
El ICA estaba obligado a aplicar la Norma Constitucional y no lo exonera de dicha responsabilidad, el hecho de que Suramericana de Seguros, no haya solicitado copia de los informes anuales y arqueos mensuales.
- (x) Razones que determinan que sobre la póliza 77622, por haber iniciado antes el Siniestro, no hay lugar a que Suramericana de Seguros S.A. cancele suma alguna de dinero con cargo a dicha póliza.

SEGUNDO: Frente a la Póliza N° 330075-5, cuyo valor asegurado es por la suma de \$300.000.000 con una vigencia inicial, del 2 de Septiembre de 2004 al 2 de Septiembre de 2005, y una final del 2 de Septiembre de 2005 al 1 de Noviembre de 2005; con un deducible pactado en la póliza, para valores mayores a \$10.000.000 un deducible del (7 %) del valor de la pérdida mínimo de 3 SMLMV; y un deducible del (5%) del valor de la pérdida, para valores menores de \$10.000.000.

Frente a este punto no tuvo en cuenta el Despacho, que aunque aparentemente pudieran estar cubiertos los hechos ilícitos, las condiciones generales y particulares de la póliza, se constituyen en ley para las partes, según lo preceptuado en el Art. 1602 del C.Co.

Donde se estableció de común acuerdo en la cláusulas especiales de las Condiciones Generales que la fecha máxima, para dar aviso del siniestro a la compañía y declarar el Siniestro, era dentro de los (120) días siguientes a la ocurrencia del **hecho ilícito**, encontrando que el hecho ilícito se detectó por parte del Departamento de Tesorería del ICA, **a partir del mes de Agosto de 1999.**

Determinándose del contenido de los actos administrativos acusados que no se cuantificó el valor de afectación de cada póliza como lo ordena el Art 1.077 del C.Co.

Limitándose a afirmar el ICA que el hecho ilícito se produjo por el manejo indebido de dineros desde **Agosto de 1999, hasta el 31 de Octubre de 2004.** En cuantía aproximada de **\$320.252.271 m/cte.** sin especificar los montos por evento, para establecer que deducible se debía aplicar.

En atención a que las pólizas fueron expedidas, la primera 77622, el 1 de Octubre de 2000 y la segunda la 3300795-5 el 2 de Septiembre de 2004 y la ley 389 de 1997, se promulgó en el año de 1997, luego son de plena aplicación las condiciones generales de la póliza aceptadas por las partes, ICA y Aseguradora, donde se determinó que el ICA contaba con **(120 días)**, después de acaecido el hecho ilícito, de declarar el Siniestro y hacer efectiva la Póliza, **si a ello hubiere lugar, encontrando:**

- (i) Los hechos se produjeron desde el mes de Agosto de 1999 y como consecuencia debe aplicarse el Art 1073 del C.Co.
- (ii) Las Normas de la Constitución Nacional Art. 6, 90, 121 y 209 son de obligatorio cumplimiento, para la entidad estatal, por tener sus funcionarios la calidad de empleados públicos, y al ser la Constitución Nacional. Norma de Normas, su cumplimiento tiene el carácter de Obligatorio y por lo tanto no es admisible, que el Despacho de Primera Instancia, bajo una errada interpretación del alcance de las condiciones generales, pretenda excluir la responsabilidad que le compete, al funcionario público, declarando la Nulidad Parcial de las Resoluciones demandadas, bajo la premisa de que la aseguradora no exigió al ICA el cumplimiento de los arqueos mensuales o anuales. Sin tener en cuenta el despacho del conocimiento el contenido del Art. 6 de la Constitución Nacional, que determina que : **"los particulares solo son responsables ante las**

autoridades por infringir la constitución y las leyes, los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

NOTA IMPORTANTE: como el Fallo de Primera Instancia fue parcialmente favorable a los intereses de la Aseguradora y si el ICA presenta ante el Conciliador, el listado de las pérdidas ocasionadas durante la vigencia de **la Segunda Póliza la N° 3300795-5 cuya vigencia iba hasta el 2 de Septiembre de 2004**, con un valor asegurado, de \$300.000.000 m/cte. y teniendo en cuenta el deducible pactado. La Compañía que represento, propone el pago de la suma de **\$300.000.000**, descontando el deducible del **7%**, sin el cobro de intereses, y única exclusivamente frente a la Póliza **N° 3300795-5**.

Frente a la Póliza N° 77622, no hace a Compañía ningún tipo de ofrecimiento económico, teniendo en cuenta el contenido del Art. 1073 del C.Co. y 1081 del C.Co.

La anterior propuesta económica se hace en un todo a los parámetros designados por la Compañía.

Del Señor Magistrado, Respetuosamente.

DOUGLAS ANDRES PITALUA URZOLA,
C. C. N° 1.047.429.129 de Cartagena,
T.P. N° 238.082 del C.S. de la J.

